

**Los derechos de la tercera generación:
paz y desarrollo**

Los Derechos Humanos, que son inherentes a nuestra naturaleza, en cuanto a su concepto, reconocimiento y contenido son, sin lugar a dudas, resultado en buena parte de la historia y de la civilización y, por tanto, sujetos a evolución y modificación. Recordemos que una de las características del concepto de Derechos Humanos, según lo señalaba René Cassin, es precisamente la constante expansión de la idea y de su contenido.

La evolución y el desarrollo de los Derechos Humanos, como todos conocemos, ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha cristalizado una nueva categoría o generación de Derechos Humanos.

En efecto, una primera etapa, que se inicia con la era moderna, abre paso a un concepto global de los Derechos Humanos y a la reivindicación, por parte de la burguesía emergente, de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los cuales conforman la categoría de los derechos civiles y políticos pertenecientes a la primera generación de Derechos Humanos, que se plasmaron en los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las constituciones de los Estados que accedieron a la independencia durante el siglo XIX.

Una segunda etapa tiene lugar durante y después de la Primera Guerra Mundial con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en la Constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las Constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico, mundial. Estos derechos hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, integran la segunda categoría o generación de Derechos Humanos.

A raíz de los acontecimientos ocurridos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, sobreviene la tercera y actual etapa en la que, por una parte, se produce la internacionalización de las dos categorías existentes y mencionadas de Derechos Humanos, plasmadas tanto en las declaraciones universales y regionales de los Derechos Humanos, como en los pactos internacionales de las Naciones

Unidas y en las convenciones regionales sobre la misma materia, con lo cual la promoción, protección y defensa de los mismos deja de ser una cuestión exclusiva del derecho interno, para convertirse también en un asunto de normatividad y competencia internacional en donde coexisten regulación interna e internacional y competencia de órganos estatales y de organismos internacionales. Esta etapa no implica ni puede implicar nuevos imperialismos y descansa sobre la idea clara de que aun la noción de soberanía es la mejor defensa de los países pequeños frente a los grandes y poderosos. Tenemos un pensamiento internacionalista porque somos esencialmente nacionalistas.

Por otra parte, empieza a configurarse una nueva categoría de Derechos Humanos llamados de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente.

Estos derechos surgen y se van precisando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tienen el hombre y la propia humanidad en su estado presente de desarrollo. La toma de conciencia de algunos de ellos se produjo ya desde el término de la Segunda Guerra Mundial, y, de otros, a partir de la década de los sesenta. Se inspiran en una concepción de la vida humana en comunidad, en un mundo absolutamente interdependiente y complejo, y sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales, o sea, todos los individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

Esta nueva categoría o generación de derechos se encuentra todavía en estado incipiente tanto en derecho interno como en derecho internacional. Su regulación jurídica es aún imperfecta, al contrario de lo que sucede con las otras dos categorías de Derechos Humanos.

Dentro de esta tercera categoría o generación de Derechos Humanos ocupan un lugar de primer orden el derecho a la paz y el derecho al desarrollo.

El desenvolvimiento actual de la sociedad internacional conduce a la creación de derechos que combinan lo individual con lo colectivo. Tal es el caso del derecho a vivir en paz.

Éste, como los demás derechos de la tercera generación, postula, todavía en una etapa declarativa, que todo ser humano tiene ante su Estado y ante el mundo el derecho a la paz, que le permita, en lo individual, salvaguardar el bien más precioso de su naturaleza, la vida, y como parte de la humanidad, le haga posible preservar la supervivencia de la misma.

En efecto, las atrocidades y los actos de barbarie cometidos antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial, traducidos en la despiadada y masiva expulsión, concentración o exterminio de millones de seres humanos, condujo a la comunidad internacional, al final de la contienda, a consignar en el Preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas su resolución de convivir en paz y unir sus fuerzas, a fin de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que ha infligido múltiples sufrimientos a la humanidad.

Desde entonces hasta nuestros días, y considerando siempre la amenaza de una aniquilación nuclear, el deseo de vivir en paz se ha hecho más firme y universal que en cualquier época anterior.

Sin embargo, la paz requiere de la creación de normas jurídicas apropiadas y de instituciones encargadas de vigilar su observancia, con miras a conformar una protección jurídica internacional de la paz que incluye, desde luego, el derecho humano a vivir en paz.

De ahí que, poco tiempo después de lograda la internacionalización de los Derechos Humanos, mediante la efectiva entrada en vigor de la mayoría de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, a los cuales ya aludimos con anterioridad, la relación entre paz y Derechos Humanos se ha hecho más patente, sobre todo en el ámbito de la ONU, cuyos textos internacionales perfilan cada vez con mayor nitidez la íntima relación existente entre paz y Derechos Humanos y afirman el derecho a la paz, tanto en el orden interno como en el internacional, como un Derecho Humano.

A este respecto se deben recordar dos declaraciones aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas; una, la denominada *Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz*, del 15 de diciembre de 1978, y en la cual se proclama un nuevo Derecho Humano al establecer que el derecho a vivir en paz es un derecho inmanente de todo individuo, Estado y nación, así como de la humanidad entera, configurando un derecho tanto individual como colectivo; otra, la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*, del 12 de noviembre de 1984, la cual proclama solemnemente que todos los

pueblos de la Tierra tienen un derecho sagrado a la paz y declara enfáticamente que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado.

Ahora bien, si por una parte ambas declaraciones precisan en gran medida la esencia del derecho a vivir en paz en sus implicaciones internacionales, por la otra casi nada dicen sobre este derecho en las relaciones internas de los Estados, lo cual es esencial. Resulta preocupante que no señalen la esencia de este derecho, en tanto derecho del individuo, en sus implicaciones nacionales con respecto al Estado, a otros individuos o, incluso, a organizaciones sociales que operan en un país determinado.

En el mismo sentido, cabe subrayar que, hasta el día de hoy, en ninguna Constitución nacional se menciona el derecho de vivir en paz entre los Derechos Humanos reconocidos y proclamados constitucionalmente. Ojalá que las Constituciones de nuestros países dieran este importante paso. Recordemos que una ley fundamental de nuestra región fue la primera en incluir los derechos sociales.

De ahí que, como mencionamos con antelación, el derecho a vivir en paz, como muchos otros pertenecientes a la tercera generación de Derechos Humanos, se encuentre aún en estado incipiente en cuanto a su conformación y reconocimiento. Y es que un Derecho Humano determinado, al igual que muchos otros fenómenos, tiene también su proceso de creación y maduración.

El derecho a vivir en paz, proclamado en diversos documentos declarativos de la ONU, puede ser un lineamiento de ésta dirigidos a sus órganos, a sus países miembros e, incluso, a organizaciones no gubernamentales, pero todavía no es un Derecho Humano internacional y jurídicamente establecido. Para que este derecho alcance su pleno estatuto jurídico internacional será preciso que la ONU o alguna de las organizaciones regionales existentes adopten una convención u otro acuerdo internacional que reconozca el derecho a vivir en paz como jurídicamente vinculatorio para los Estados.

De ahí que pueda afirmarse que la proclamación realizada por la ONU, del derecho a vivir en paz como un Derecho Humano, dentro de la nueva categoría de los derechos de la tercera generación, es un paso decisivo y un gran avance en el proceso encaminado a otorgar a este derecho un estatuto jurídico internacional pleno.

Otro de los Derechos Humanos de la tercera generación de primordial importancia para el futuro del hombre, en lo personal, y de la humanidad, en su totalidad, es el derecho al desarrollo

como un Derecho Humano en su doble dimensión, individual y colectiva.

Aquí cabe hacer hincapié también en que, desde la firma de la Carta de la ONU en adelante, ha habido un consenso internacional creciente en cuanto a que los Derechos Humanos, la paz internacional y el desarrollo están vinculados entre sí y dependen uno de otro. La promoción de uno de ellos mejora la posibilidad de lograr la realización de los demás. Está también ampliamente aceptado que los propósitos y principios de la Carta se apoyan y están vinculados entre sí y que la paz y el desarrollo son indispensables para la plena realización de todos los Derechos Humanos. Por las mismas razones, cuando éstos se violan, la paz internacional y el desarrollo se ven amenazados.

Ahora bien, el mundo de nuestros días está pasando por un periodo de grandes cambios. Entre ellos, podemos mencionar la desaparición de la guerra fría, la reducción gradual de los gastos militares y la eliminación progresiva de las armas de destrucción masiva. Estos acontecimientos marcan un jalón crucial en la historia de la humanidad y parecen apuntar a un futuro promisorio para las generaciones actuales y las venideras. Ojalá sea así.

Aún es muy pronto para saber con certidumbre hacia dónde se encamina nuestro mundo.

La desaparición de la guerra fría, por ejemplo, ha puesto casi fin, según parece, a los debates entre el Este y el Oeste en cuanto a si debe darse primacía al mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales en tanto condición previa esencial para el disfrute de los Derechos Humanos, o si la salvaguardia de éstos y las libertades fundamentales es un requisito previo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Superado, creemos aunque no tenemos la seguridad, ese debate, la tarea actual consiste en elaborar una nueva síntesis en las relaciones entre paz internacional, desarrollo y realización de los Derechos Humanos. Un elemento importante en esa síntesis es que la paz internacional, el desarrollo y la realización de los Derechos Humanos son aspiraciones comunes de toda la humanidad. Todas ellas revisten importancia fundamental ya que, en algunos casos, se refieren a las condiciones que puedan proporcionar garantías creíbles para la protección de la vida y la supervivencia de la humanidad y, en otros, aluden a las condiciones que puedan

permitir la plena realización de las posibilidades de la creatividad humana.

En términos prácticos, lo anterior implica que todos los países, todas las organizaciones, todos los grupos sociales y todas las personas tienen un interés legítimo en las cuestiones relacionadas con la paz, el desarrollo y los Derechos Humanos.

Sin embargo, por otra parte, no se puede soslayar el hecho, y nuestros países lo conocen, viven y sufren, de que en la actual situación mundial aumentan el proteccionismo y la carga de la deuda: las condiciones de intercambio de los productores de bienes básicos siguen deteriorándose y se establecen corrientes de recursos desde las zonas más pobres hacia las zonas más ricas del mundo. Es preciso encarar también estas cuestiones para hacer frente al problema de las relaciones entre la paz, el desarrollo y la realización de los Derechos Humanos.

En este contexto, el 4 de diciembre del presente año se cumplirán apenas siete años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, cuyo artículo primero define este derecho como un derecho inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos, en virtud del cual todos ellos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el cual puedan realizar plenamente todos sus Derechos Humanos, para contribuir a ese desarrollo y poder disfrutar de él.

Al mismo tiempo, la propia Declaración, en su artículo segundo, enfatiza, como tiene que ser, que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser su participante activo y beneficiario, agregando que todos los seres humanos tienen, tanto individual como colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, tomando en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales.

En sus artículos del tercero al octavo, la Declaración insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, asignándoles primordialmente a ellos, tanto individual como colectivamente, la responsabilidad por dicha realización.

Por último, cabe subrayar que en las disposiciones antes citadas y en su artículo 10, la Declaración prevé medidas y actividades tanto en el plano nacional como en el internacional para la realización del derecho al desarrollo.

Sin dejar de reconocer, por un lado, que esta Declaración no es suficientemente precisa como para ser aplicada, y que, por el otro, tampoco prevé ningún mecanismo de aplicación, es esencial poner de relieve que la trascendencia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo radica principalmente en el reconocimiento de este derecho como un Derecho Humano inalienable. No hay duda, hemos avanzado y continuaremos avanzando.

No importa cuán imperfecta sea esa definición y configuración, ni cuán lejana se vislumbre su plena y efectiva realización, el derecho al desarrollo, en tanto Derecho Humano de la tercera generación, ha venido a ampliar y robustecer los principios y las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Sea como fuere, la comunidad internacional y la iberoamericana no deben ni pueden desmayar en su búsqueda de soluciones, normativas o de cualquier otra índole, a los lacerantes desequilibrios económicos y sociales, a la agudización de las desigualdades, a la pobreza extrema, a la falta de acceso a los servicios mínimos de salud, educación y vivienda, situaciones todas ellas de inestabilidad social que constituyen los graves obstáculos para la plena realización del derecho al desarrollo en particular y de los Derechos Humanos en general. Aquí, precisamente aquí, se halla uno de los aspectos más delicados e importantes del futuro de la humanidad y especialmente de los países iberoamericanos: el desarrollo económico, político y social debe garantizar a todo habitante de la región el derecho que realmente tiene a una existencia digna de ser vivida.

Para lograr lo anterior, es indispensable que las relaciones económicas internacionales entre los países ricos y pobres sean más justas y equitativas en beneficio de todos ellos, ya que entre las naciones como entre los individuos, uno no debe hacer al otro lo que no desea que le hagan a él. La justicia social es uno de los grandes desafíos de nuestros días y del futuro inmediato. La justicia social es actualmente la síntesis y el gran motor de las tres generaciones de Derechos Humanos.

Abril de 1993

**Derecho a la información, Derechos Humanos
y marco jurídico**

Al ilustre jurista don Héctor Fix-Zamudio en homenaje a su brillante labor como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SUMARIO: I. *No hay conflicto entre los Derechos Humanos.* II. *La libertad de expresión.* III. *La existencia o no de reglas del juego.* IV. *La existencia de reglas del juego también es en beneficio de los medios y de los comunicadores.* V. *Las reglas del juego en México.* VI. *Los tratados y acuerdos internacionales.* VII. *Hay que mejorar nuestras reglas del juego.* VIII. *Epílogo.*

I. NO HAY CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana. Sin ellos la existencia de los hombres sería igual a la de los seres del mundo zoológico.

Los Derechos Humanos responden a lo más íntimo de la persona.¹ Por ello es que pueden existir declaraciones universal y regionales de los mismos: aquellos derechos que posee por el sólo hecho de existir. Pero también, los Derechos Humanos son un producto cultural; es decir, que se precisan y protegen de acuerdo con tiempo y lugar. Así, se fueron concretando los Derechos Humanos de la segunda generación y así se están delimitando los de la tercera. Por ejemplo, un hombre del siglo XIX no tenía la imperiosa necesidad de que se le asegurara un ambiente ecológicamente sano en el cual habitar, como sí le es indispensable al hombre del siglo XX, y aun en este caso, esa imperiosa necesidad tiene matices de acuerdo con los diferentes países y su problemática ecológica.

Todos los Derechos Humanos son muy importantes; ellos son decenas y decenas. Su finalidad es, como ya afirmé, proteger y hacer efectiva la dignidad humana; luego, entre ellos no puede ha-

¹ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, CNDH y UNAM, 1993, pp. 77, 78, 137 y 138; *La Constitución Mexicana de 1917*, 11a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 123-133.

ber ningún conflicto ni enfrentamiento, sino armonía y compatibilidad, y quienes tienen que precisar estas armonías y compatibilidades son las Constituciones, los tratados internacionales, las leyes y las jurisprudencias. La doctrina otorga elementos para afinar ese método.

¿Y por qué es indispensable que se realice dicha armonía y compatibilidad? Por una razón muy sencilla, pero extraordinariamente importante: para no vulnerar, infringir o anular los derechos y libertades de los otros, porque los derechos y libertades son para todos y de todos, para y de cada ser humano.

Es la idea que Emmanuel Kant expresó al manifestar que la libertad de cada uno no debe ser restringida más allá de lo que es necesario para asegurar una libertad igual a todos. O, en otras palabras, es el mismo pensamiento de Karl Popper al afirmar que la paradoja de la libertad ilimitada es que ella conduce a la dominación del más fuerte.²

Estas ideas están incorporadas en textos legales. Por ejemplo, el artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Debo precisar que la tesis de la armonía o armonización de los Derechos Humanos no es universalmente admitida. Sin embargo, si examinamos con cuidado los pensamientos de autores que hablan de colisiones, conflictos o enfrentamientos entre ellos, veremos que pareciera que algunos tímidamente se van acercando a la idea de su necesaria armonización o delimitación de unos con los otros.³

Eduardo Novoa afirma que resulta casi contradictorio —y así me parece— suponer que dos o más derechos humanos puedan entrar en colisión o pugna entre sí, pero que se dan situaciones en que

² Pigéat, Henri, *Médias et déontologie. Règles du jeu ou jeu sans règles*, París, Presses Universitaires de France, 1997, pp. 7 y 8.

³ El distinguido tratadista español Jesús González Pérez, *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1993, pp. 37-39, sostiene lo siguiente: “El ejercicio de un derecho fundamental puede dar lugar a colisiones con otros derechos que la Constitución consagra asimismo como fundamentales, que es necesario resolver salvando en lo posible el contenido esencial de cada derecho. Es indudable que el contenido esencial de un derecho —contenido que en todo caso debe respetar su regulación, según el art. 53.1 de la Constitu-

la vida privada de una persona “choca” con la necesidad de otros de poseer una mayor información sobre lo que acontece en la vida social. Es decir, de acuerdo con su pensamiento se dan casos en los cuales el derecho a la vida privada se presenta como “opuesto” a la libertad de información a la cual tienen derecho los demás miembros de la sociedad.⁴

Desde luego, las tesis que se inclinan por las colisiones, conflictos o enfrentamientos entre los Derechos Humanos, encuentran aparentemente un indiscutible ejemplo de ello en la relación que se establece entre el derecho a la vida privada y el derecho a la información, y es que si la cuestión no se examina con cuidado sí pareciera que existe ese conflicto, pero si nos auxiliamos con la lupa de las ideas anteriormente expuestas, veremos que ese aparente conflicto es sólo un asunto de armonización de derechos y desde esta perspectiva no existe jerarquía superior entre los derechos a la vida privada y aquel a la información, sino que examinándose la causa concreta, el juez decide qué precepto constitucional y legal debe aplicar a dicho asunto. El juez, sin embargo, debe respetar el marco constitucional y legal que armonizan los diversos derechos humanos.

La Suprema Corte argentina, en un juicio muy connotado —el de “Campillay”— asentó en 1986 que la libertad de expresión es la libertad de dar y recibir información, pero que éstas no implican un derecho absoluto, y el legislador, ante los posibles abusos producidos mediante su ejercicio, tipifica diversos delitos penales y establece ilícitos civiles, ya que “el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (artículos 14 y 35, Constitución nacional)”.⁵

ción— impone límites a su ejercicio, en cuanto no puede amparar actuaciones que vayan más allá de aquél. Se trata de límites intrínsecos del derecho, distintos a los que pueden venir del ejercicio de otro con el que se entra en colisión. Estamos ante un problema de delimitación y no de limitación.

Cuando el ejercicio de un derecho fundamental dentro de su ámbito propio incide en el ámbito de otro es cuando se produce una colisión, que habrá de resolverse tratando de respetar al máximo el contenido esencial de cada uno y, en tanto no sea posible, dando primacía a uno de ellos. La prioridad puede venir expresamente establecida en el propio texto constitucional.”

⁴ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1981, p. 9.

⁵ Citado por Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 50.

En esta sentencia, la tesis de la armonía de los Derechos Humanos es muy clara y se encuentra dentro de las grandes corrientes del humanismo occidental. Empero, también se ha considerado que la Suprema Corte argentina en otros juicios ha limitado la libertad de prensa para otorgar jerarquía prioritaria al derecho al honor y a la dignidad personal.⁶

Yo no haría el planteamiento de esa manera porque vulnera la esencia de la tesis de la “armonización”. Entre los derechos humanos no existen jerarquías, con la única excepción de los derechos no derogables, como son, entre otros, el derecho a la vida, la prohibición a la esclavitud y la prohibición de la tortura y tratos inhumanos.⁷

Lo que acontece, vuelvo a expresarlo, es que el juez aplica los preceptos constitucionales y legales al caso concreto, armonizando dos importantísimos Derechos Humanos: el de la vida privada y el de la libertad de expresión o derecho a la información en su evolución actual. Estos aspectos los ha sintetizado extraordinariamente bien Alonso Gómez-Robledo. Antes de referirme a él, veamos brevemente dos obras argentinas que con diferentes matices parecieran seguir también la tesis de la “armonización” de estos derechos fundamentales.

Miguel Urabayen sostiene que entre los derechos a la intimidad y a la información hay que encontrar un *equilibrio*, porque ambos son de esencial y equivalente importancia, pero de no ponérseles límites, cada uno tratará de anular al otro. Después agrega que como el interés general priva sobre el particular, “podría partirse de la base de que el derecho a la información es la regla y el derecho a la intimidad la excepción”. Termina afirmando que hay que examinar cada caso planteado,⁸ que es lo que he venido sosteniendo.

El juez analiza el caso que se le ha sometido a su consideración y armoniza —equilibra, diría Urabayen— las normas aplicables para

⁶ Bidart Campos, Germán José, “La evolución constitucional en Argentina entre 1917 y 1987”, *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, UNAM, 1988, t. III, p. 63.

⁷ Gómez-Robledo, Alonso, “Protección de la ‘privacía’ frente al Estado”, *Diagnóstico genético y derechos humanos*, México, UNAM, 1998, Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, pp. 92 y 93.

⁸ Urabayen, Miguel, *Vida privada e información: un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1977, p. 349.

que la justicia se realice en el caso concreto, pero sin que uno de esos derechos humanos tenga mayor jerarquía que el otro. El problema, reitero, se circunscribe a decidir cuáles son las normas aplicables a esa causa determinada. Esta labor no es fácil porque implica la utilización de conocimientos profundos del orden jurídico y de sus técnicas de aplicación.

Zannoni y Bísaro se refieren a los límites internos de la libertad de expresión —la verdad y la actitud del informador hacia la verdad— y a los externos: el establecimiento de adecuados equilibrios si se suscita un “conflicto” con otro u otros derechos fundamentales, como puede acontecer en el caso del derecho a la privacidad o intimidad, que posee igual excelencia y jerarquía formal que aquél. Estos autores precisan que los derechos fundamentales no prevalecen unos sobre los otros, como principio *a priori*.⁹

No cabe duda que el derecho a la información es una de las bases del sistema democrático, que la sociedad como tal y los individuos deben estar bien informados, con veracidad y con objetividad.

Alonso Gómez-Robledo destaca que la protección de la vida privada es igualmente un criterio determinante del carácter democrático de toda la sociedad, o sea, que ella es condición y garantía de todo régimen democrático. Gómez-Robledo tiene toda la razón. Los países donde la democracia funciona mejor, son aquellos donde existe mayor preocupación por proteger la vida privada. En contraste, en los regímenes totalitarios esta protección casi o de plano desaparece. Recuérdese la obra *1984* de George Orwell. Este es el peligro real cuando desaparecen o se deterioran las protecciones a la vida privada: el ser humano pasa a la categoría de cosa, su dignidad se va deteriorando hasta ser pulverizada. Entonces, ¿de qué serviría la libertad a la información para seres autómatas privados de lo más importante que se posee que es la dignidad humana?

Queda claro que no puede existir contradicción entre estos dos Derechos Humanos, ni uno es de mayor jerarquía que el otro, sino los dos existen y tienen que coexistir para reforzar y fortalecer al ser humano en su dignidad.

A este respecto, Gómez-Robledo realiza una síntesis con la que estoy de acuerdo. En cuatro párrafos expresa lo que a muchos autores les toma páginas y páginas:

⁹ Zannoni, Eduardo A. y Bísaro, Beatriz R., *op. cit.*, pp. 63, 64, 88 y 89.

Si la libertad de expresión es sin duda un fundamento esencial de todo orden democrático, es igualmente cierto que la protección de la vida privada es *garantía y condición* de la vida democrática.

En principio, la publicación de informaciones no debería ser obstaculizada en forma alguna; sin embargo, debe hacerse la distinción entre información verídica y falsa noticia. La prohibición de informaciones falsas no es contraria a la exigencia de la libertad. La posibilidad de limitar la libertad de publicar informaciones, incluso fidedignas, está vinculada a la existencia de otras libertades, y la libertad de información ejercida en forma dolosa pone en riesgo grave las otras libertades.

La libertad de la persona, el respeto debido a la vida privada, son protegidos por la ley penal contra los abusos de la información. Esta protección queda generalmente asegurada por el régimen jurídico de la difamación.

Las necesidades de una buena administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de la defensa, conducen igualmente a prohibir la publicación de ciertas informaciones.¹⁰

Nada más, nada menos.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho de siempre y para siempre; ha jugado un aspecto crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades, y mucho más a partir de las últimas cinco décadas, y cada día más, debido a las nuevas técnicas de comunicación masiva. De las diversas denominaciones que este derecho recibe en su evolución, por el momento recojo su aspecto básico: el de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es siempre manifestar la verdad.

La libertad de expresión es honestidad.

La libertad de expresión es información objetiva.

La libertad de expresión es la divulgación de criterios y opiniones propios.

La libertad de expresión es el derecho de crítica.

La libertad de expresión es respeto a los otros derechos humanos.

La libertad de expresión es actuar con responsabilidad personal y con sentido ético de la existencia.

¹⁰ Gómez-Robledo, Alonso, *op. cit.*, pp. 90, 100 y 101.

La libertad de expresión es responsabilidad social.

La libertad de expresión es contribuir a formar opinión sobre temas internacionales y nacionales.

La libertad de expresión es contribuir a edificar la paz en las sociedades y en el mundo.

Por lo anterior, la defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, porque los derechos y las libertades se defienden. Libertad de expresión: ¡sí! mil veces sí. Un millón de veces sí. Pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros Derechos Humanos.

En consecuencia,

La libertad de expresión no es derecho a mentir.

La libertad de expresión no es sinónimo de difamación y calumnia.

La libertad de expresión no es derecho a desdibujar, alterar o maquillar la realidad.

La libertad de expresión no es derecho a confundir a la audiencia.

La libertad de expresión no es el avasallamiento de los otros Derechos Humanos.

La libertad de expresión no es sustitución de los tribunales.

La libertad de expresión no es el derecho a crear nuevas inquisiciones.

III. LA EXISTENCIA O NO DE REGLAS DEL JUEGO

Se ha discutido si para el verdadero y real ejercicio de la libertad de expresión deben existir o no reglas del juego, o si éstas deben ser mínimas. Considero que dicha discusión está completamente superada, porque la existencia de dichas reglas del juego es favorable a todos: a la sociedad en su conjunto, a los seres humanos y a los propios medios de comunicación y a los comunicadores, y la realidad internacional y la de las diversas naciones lo confirma. Aun en países como los Estados Unidos e Inglaterra, que fueron y son favorables al establecimiento de reglas mínimas del juego, éstas cada día son más abundantes.

Dos de los grandes defensores de la libertad de expresión en México son don Francisco Zarco¹¹ y don Mariano Otero, este últi-

¹¹ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 527-532. Ciertamente, la defensa que don Francisco

mo incluso fue el redactor de la Ley de Libertad de Imprenta de junio de 1848. Los dos, gigantes de la defensa de las libertades, pero especialmente de la libertad de expresión, estuvieron en favor de la precisión y armonización de los derechos y por el establecimiento de las reglas del juego en esta materia.¹²

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se aceptaron sin mayor discusión las reglas del juego que provenían de la Constitución de 1857, las que se aprobaron después de bellos y hermosísimos debates.¹³

Ahora bien, cómo se establecen actualmente las reglas del juego.

Principalmente se establecen a través de cuatro fuentes que son complementarias entre sí:

- a) Reglas autoimpuestas por los medios de comunicación masiva, a los cuales a partir de aquí llamaré únicamente medios,
- b) Acuerdos y tratados internacionales,
- c) La legislación nacional, ya sea la Constitución, las leyes o los reglamentos, y
- d) Las decisiones judiciales.

Zarco hizo de la libertad de prensa fue bella, poética y apasionada. Respecto al punto específico que trato, manifestó:

"Yo creo que la opinión, si puede ser un error, jamás puede ser un delito; pero de este principio absoluto no llego al extremo que sostiene el ilustrado señor Ramírez, pues convengo en que el bien de la sociedad exige ciertas restricciones para la libertad de la prensa. Si estamos mirando que las predicaciones de un clero fanático excitan al pueblo a la rebelión, al desorden y a todo género de crímenes, y que la profanación del púlpito con todas sus funestas consecuencias no es más que el abuso de la palabra, ¿cómo hemos de negar que un periodista puede causar los mismos males y conducir al pueblo a la asonada, al incendio y al asesinato? La ley que consintiera este escándalo, sería una ley indolente y maléfica...

¡La vida privada! Todos deben respetar este santuario; pero, cuando el escritor acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada y el escritor sucumbe a la arbitrariedad...

¿Queréis restricciones? Las quiero yo también; pero prudentes, justas y razonables..."

Véase también Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de Febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, pp. 1289-1292.

¹² Gómez de Lara, Fernando y otros, *Estudio sobre la libertad de prensa en México*, México, UNAM, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, 1997, pp. 43 y 44.

¹³ Castaño, Luis, *La libertad de pensamiento y de imprenta*, México, UNAM, 1967, pp. 42 y 43.

Estas fuentes adquieren modalidades; así, hay reglas autoimpuestas de carácter propio del medio o de naturaleza nacional, hay decisiones judiciales de órganos internacionales o decisiones judiciales de tribunales ordinarios o del tribunal que ocupa la mayor jerarquía en ese orden jurídico.

IV. LA EXISTENCIA DE REGLAS DEL JUEGO TAMBIÉN ES EN BENEFICIO DE LOS MEDIOS Y DE LOS COMUNICADORES

Antes de continuar quiero expresar algunos datos por los cuales afirmo que el establecimiento de las reglas del juego es también en el propio interés de los medios y de los comunicadores.

La casi irresponsabilidad real que existía y que existe en varios países respecto a los medios les ha creado algunas corrientes adversas, que se pueden sintetizar en la conocida frase de Balzac: "si la prensa no existiera, no habría que inventarla".

Max Weber resalta la inclinación que existe de juzgar a los comunicadores de acuerdo con la conducta de quienes son, entre ellos, los más indignos desde el punto de vista de la moral.¹⁴

Es obvio y claro que el establecimiento de reglas del juego también está en los mejores intereses de los medios y de los comunicadores. No es justo y sí resulta socialmente muy peligroso que se juzgue a los medios y a los comunicadores por la irresponsabilidad, la amoralidad, la corrupción y la falta de profesionalismo de algunos.

Una encuesta de *Sofres* muestra que en Francia, a principios de 1996, un francés de cada dos no creía en la confiabilidad de los medios, y cerca de los dos tercios de los franceses consideraban que los periodistas no resisten las presiones del poder, de los partidos políticos ni del dinero.¹⁵

En los Estados Unidos de Norteamérica una encuesta realizada por la NBC/Wall Street Journal, en enero de 1995, indica que únicamente el 26% de las personas interrogadas tenían una opinión muy positiva o bastante positiva de los medios; 50% una opinión muy negativa o bastante negativa y el 22% se declararon "neutros".

Joann Byrd, *Ombudsman* del *Washington Post* recibió en tres años 45,000 quejas telefónicas de lectores de ese periódico, lo que lo

¹⁴ Weber, Max, *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial, 1967, pp. 117 y 118.

¹⁵ Pigéat, Henri, *op. cit.*, pp. 13 y 48.

llevó a concluir que “la gente ya no considera más que el periodismo esté al servicio del público”.

Durante una reunión de la Sociedad Americana de Redactores, el jefe de revistas en Nueva York, Marvin Kalb, antiguo periodista y profesor de la Universidad de Harvard, ante la pregunta: “¿Por qué en los Estados Unidos se odia a la prensa?”, respondió: “Porque lo merece.”¹⁶

Recientemente el periodista Serge Halimi se ha referido a los medios y a su profesión en términos duros: los medios cada día están más presentes, los periodistas son cada día más dóciles, la información es cada día más mediocre. Desde hace tiempo el deseo de transformación social se tropieza con estos obstáculos.¹⁷

Respecto a México, existen también algunos datos que nos pueden brindar indicios de la confianza de la sociedad en los medios.

Mori levantó una encuesta del 10 al 12 de febrero de 1995, y una de las preguntas fue: “¿Cuál de entre todas las empresas que ofrecen el servicio de televisión le inspira más confianza?” Los hombres contestaron: 27% Televisa, 31% TV Azteca, 10% Multivisión, 8% todas igual, 8% Cablevisión, 13% ninguna. Las mujeres contestaron: 34% Televisa, 24% TV Azteca, 10% Multivisión, 9% todas igual, 6% Cablevisión, 16% ninguna.¹⁸

En febrero de 1998 se realizó una encuesta, y una de sus preguntas fue: “¿Qué tanta confianza tiene usted en El Noticiero de Guillermo Ortega?” Los hombres contestaron: 25% mucha confianza, 49% algo de confianza, 20% poca confianza, 6% nada de confianza. Las mujeres contestaron: 38% mucha confianza, 44% algo de confianza, 14% poca confianza y 4% nada de confianza.¹⁹

Lo expuesto en los ocho párrafos precedentes me preocupa especialmente por la trascendencia que los medios tienen en la democracia, educación, cultura e influencia en la manera de vivir y de pensar de las personas. Está en los mejores intereses de todos, que los países tengan medios creíbles y prestigiados. Por ello hay

¹⁶ *Idem*, pp. 192 y 193.

¹⁷ Halimi, Serge, *Les nouveaux chiens de garde*, París, Liber-raisons d'agir, 1997, p. 102.

¹⁸ Mori de México, *Este País*, México, núm. 62, mayo de 1996, p. 13.

¹⁹ Encuesta realizada por el Departamento de Investigación del periódico *Reforma*, los días 18 y 19 de febrero de 1998. Se realizaron 500 entrevistas vía telefónica a mayores de edad en hogares del Distrito Federal. El muestreo se llevó a cabo de manera aleatoria sistemática.

que decirlo, volverlo a decir y repetirlo cuantas veces sea necesario: libertad de expresión: mil veces sí, con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos. Los pueblos exigen, y tienen toda la razón, libertad de expresión con veracidad.

Ahora bien, ¿por qué en muchos países existen tantos problemas para el establecimiento de reglas del juego en esta materia que beneficien a todos y especialmente a la sociedad?²⁰

La respuesta no hay que ir a buscar muy lejos: porque es una materia muy difícil, que históricamente ha oscilado entre dos extremos: por una parte el libertinaje y por la otra, la censura y la represión. La libertad de expresión tiene que ser cabalmente garantizada, protegida y armonizada con los otros Derechos Humanos. Censura, por ningún motivo. Represión, jamás. Libertinaje, tampoco.

Regreso a la tesis de este artículo que conozco que cada día es más compartida en el mundo de los comunicadores: libertad de expresión. Mil veces sí, con responsabilidad, con ética y con respeto a los otros Derechos Humanos.

V. LAS REGLAS DEL JUEGO EN MÉXICO

Ahora bien, preguntémonos cómo se encuentra al respecto el estado de las reglas del juego en México.

De las cuatro fuentes mencionadas, dos han tenido un desarrollo muy débil. Respecto a las reglas autoimpuestas, éstas casi no existen y quizá lo más importante que puede señalarse es que el periódico *El Economista* creó un defensor del lector y se han otorgado tres documentos: un código denominado Derechos de los Lectores, un Estatuto del Defensor del Lector y un Estatuto de la Redacción.²¹

²⁰ Laíño, Félix, "La autocensura como forma poderosa para silenciar a la prensa", en "III Seminario Profesional: Aspectos jurídicos de la empresa periodística", Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, Buenos Aires, 1993, p. 33, recuerda una oración que a menudo se escucha en México y que algunos periodistas sostienen: *La mejor ley de prensa es la que nunca se ha sancionado*, este es el axioma que hemos aprendido en la pila bautismal de la profesión. Gagliardo, Mariano, en *La sociedad dedicada a la prensa no puede ser vulnerada*, en la misma obra citada en esta nota, p. 45, insiste en que: "la libertad de prensa, se trata de un concepto institucional y una libertad institucional. No es susceptible de reglamentación o de restricción alguna. Configura una garantía constitucional".

²¹ Trejo Delarbre, Raúl, *De la crítica a la ética. Medios y sociedad. El nuevo contrato público*, Zapopan, Jal., Universidad de Guadalajara, 1995, pp. 51-54.

El periódico *El Nacional* el 7 de agosto de 1994 publicó su “código de ética” contenido en un documento que intituló: “Diez compromisos editoriales”, y entre otros aspectos se comprometió a impulsar la pluralidad y la tolerancia, a no admitir denuncias o informaciones que tuvieran como objetivo desprestigiar a una persona determinada y a respetar las opiniones de sus colaboradores. Raúl Trejo ha realizado una buena relación de otros tímidos desarrollos al respecto.²²

También pobre ha sido el aspecto de las decisiones judiciales. Los artículos 6o. y 7o. constitucionales regulan la libertad de expresión y la libertad de prensa; son preceptos de gran importancia. Sin embargo, han tenido un insuficiente desarrollo jurisprudencial. Desde 1917, la Suprema Corte de Justicia sólo ha interpretado el artículo 6o. en doce ocasiones y el 7o. en diecinueve.²³ Tampoco ha sido usual que las personas que se sienten afectadas por los medios recurran a los tribunales, aunque pareciera que en los últimos años ello está comenzando a cambiar.

En lo concerniente a la tercera fuente, en México existen diversas leyes, reglamentos y decretos que se ocupan de la libertad de expresión y de diversos aspectos del derecho a la información. Ernesto Villanueva menciona, sin la finalidad de ser exhaustivo, once de ellas.²⁴ Las más importantes son la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Ley de Imprenta la expidió don Venustiano Carranza en abril de 1917 en uso de facultades extraordinarias para legislar, y manifestó con toda claridad que ella tendría vigencia “entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución”; se trataba de una ley transitoria y provisional mientras el H. Congreso de la Unión legislaba al respecto. Carranza informó puntualmente las causas por las cuales se expedía esa Ley; sus conceptos son muy duros. Yo podría decir que la idea de Carranza era que por el bien del país resultaba necesario establecer algunas reglas del juego, porque la nada jurídica a nadie beneficia y a todos perjudica.

²² Trejo Delarbre, Raúl, *Volver a los medios, De la crítica a la ética*, México, Ediciones Cal y Arena, 1977, pp. 334, 335, 342-348.

²³ López Ayllón, Sergio, *Derecho de la información*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997, pp. 8-10.

²⁴ Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, p. 16.

Por increíble que parezca, desde 1917 no se ha legislado, y la Ley de Imprenta sigue vigente tal y como lo ha reconocido nuestra Suprema Corte de Justicia.²⁵

La Ley de Imprenta resulta completamente anacrónica y desfasada del desarrollo que han tenido la sociedad mexicana y los medios. Sin embargo, la Suprema Corte tiene la razón al reafirmar su vigencia. Es en el fondo exactamente el mismo argumento de Carranza: lo peor sería la nada jurídica, la que propicia el dominio del más fuerte más allá de la razón y la justicia; se auspicia el caos vulnerándose la paz social.

Nuestra Ley de Imprenta está esperando que el Congreso de la Unión la abrogue al momento de aprobar una moderna legislación sobre los medios de comunicación masiva. Cada día son más los autores y los periodistas que apoyan decididamente la idea de que a México le urge contar con una nueva y actualizada legislación sobre los medios de comunicación masiva.²⁶

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXXIX, núm. 6. Ejecutorias del 18 al 25 de octubre de 1933, Suprema Corte de Justicia de México, México (sin fecha), p. 1525: "La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6º y 7º, de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la Ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha Ley, se dijo que estaría en vigor 'entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República' y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor."

Esta tesis constituye actualmente jurisprudencia, como puede verificarse en *Jurisprudencia. Apéndice 1917-1988*, G-Q, segunda parte. Salas y tesis comunes, Suprema Corte de Justicia de México, México, 1989, pp. 1536-1537, jurisprudencia número 939: "La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, que se encuentra vigente, establece en su artículo..." y en su tesis relacionada se reitera que "El artículo 36 de la Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, que se encuentra en vigor, establece que..."

En este mismo tomo, se publica la tesis de jurisprudencia 1071, pp. 1703-1704, que a mayor abundamiento la cito: "Legislación preconstitucional. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada."

²⁶ Entre otros se pueden citar, Trejo Delarbre, Raúl, *ult. op. cit.*, pp. 247, 248, 328 y 333; Medina Viedas, Jorge, "Las relaciones pantanosas. Medios, Estado, sociedad y democracia", *Etcétera*, México, 16 de marzo de 1995, p. 16; Castillo Peraza, Carlos, *El Nacional*, México, 21 de julio de 1995, p. 9; Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, pp. 219-237; Gómez de Lara, Fernando y otros, *op. cit.*, pp. 99-120.

En el mundo, y específicamente en Latinoamérica, existen disposiciones —reglas del juego— que en muchos casos son muy avanzadas, pero en la mayoría de ellos —aunque hay una excepción notoria— se encuentran muy por adelante de México, ya que nosotros nos hemos quedado casi en el último furgón del tren en este aspecto.²⁷

La Ley Federal de Radio y Televisión es de 1960; ella presenta graves inconvenientes, como es la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las concesiones y de las revocaciones para el funcionamiento de las estaciones y canales. Incluso en aspectos técnicos ya es obsoleta, como cuando se refiere en el artículo 3o. a que la industria de la radio y de la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, cuando actualmente es claro que existen formas de transmisión de voz e imagen a través de maneras diferentes al de aquéllas.²⁸

Que en estos campos es posible legislar, respetándose la libertad de expresión y los derechos de las personas —lector, escucha, televidente—, del comunicador y de la empresa, lo prueba la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, en la cual se dieron algunos tímidos pasos hacia adelante, como es la creación de un proceso de licitación pública para el otorgamiento de las concesiones y la obligación de la Secretaría del ramo de hacer públicos los criterios que se siguieron en la asignación de esa concesión. No hay duda de que con buena fe, es posible avanzar en beneficio de la sociedad, de la nación y de los mexicanos.

VI. LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Entonces, ¿las reglas del juego respecto a los medios son débiles en México y ello no beneficia a nadie? Así es, y actualmente no debería de serlo tanto, si se recurriera a las disposiciones contenidas en los tratados y acuerdos internacionales a los cuales México se ha adherido y ratificado conforme con nuestros preceptos constitucionales.

Dichos tratados y acuerdos, como lo dispone el artículo 133 constitucional, son normas internas del orden jurídico mexicano y por tanto son preceptos que pueden y deben ser alegados por las

²⁷ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, p. 116.

²⁸ López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

personas y que pueden y deben ser aplicados por los tribunales. El artículo 133 constitucional establece los principios de la supremacía constitucional y el de la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano. Textualmente expresa:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De este artículo 133, en conexión con otros artículos, especialmente el 16, el 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, a saber: *a)* Constitución federal, *b)* leyes constitucionales y tratados internacionales y *c)* derecho federal y derecho local. Así, no hay lugar a ninguna duda; en México los tratados internacionales ratificados por el Senado son norma interna de nuestro orden jurídico²⁹ y se aplican como cualquier otra norma interna de ese propio orden.

Si se aplicaran los tratados internacionales que hemos ratificado, las reglas del juego en México serían en la realidad mucho mejor que en la actualidad.

Sólo recuérdese que entre los instrumentos internacionales vigentes en México se encuentran: la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se ocupan expresamente de la libertad de expresión y de imprenta, y dos de esos instrumentos expanden estos principios "adaptándolos a las nuevas condiciones de la información".³⁰

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la consulta del gobierno de Costa Rica de si el derecho de rectificación o respuesta consagrado en la Convención Americana era un derecho ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción, en su opinión consultiva OC-7/86 de agosto de 1986, por unanimidad decidió:

²⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 6a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, pp. 441 y 442.

³⁰ López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 13.

A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2o. de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.³¹

La decisión de la Corte Interamericana pretende ser clara. Sin embargo, en países como Argentina, los jueces le han otorgado diferente significado. Así, en el caso "Sarotto c/Panadería Argentina" la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil estableció que el artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica no es directamente aplicable, ya que la propia Convención señala la necesidad de que existan las leyes respectivas para hacer efectivos los derechos contenidos en la propia Convención, ya que ella es "en tanto los Estados signatarios no dicten la ley reglamentaria, un tratado vinculante en el orden internacional, pero no es, todavía, derecho positivo interno". Este precedente ha hecho escuela en dicho país.³²

El criterio jurisprudencial anterior contradice la decisión mencionada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es absurdo porque entonces con gran facilidad un Estado podría evadir sus obligaciones internacionales con el solo hecho de no legislar al respecto. ¿Qué importancia y valor tiene que un Estado se adhiera a un tratado internacional si el mismo va a ser o a no ser cumplido de acuerdo con su voluntad?

En este sentido, la fuente quinta del artículo 1o. del Código Civil español, ubicada dentro del capítulo 1, titulado "Fuentes del derecho", es muy ilustrativa:

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte, 1986, p. 19.

³² Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *op. cit.*, pp. 239-244.

del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado*.

Realmente éste es el mismo sistema que opera en México de acuerdo con el ya mencionado artículo 133 constitucional: los preceptos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el país, son norma interna, pero claro está que para que nos obliguen a todos, autoridades y gobernados, es indispensable su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* como cualquier otra norma interna del orden jurídico. Esta publicación es una obligación del Poder Ejecutivo Federal y no una facultad discrecional; si aquél no cumpliera con esta obligación, ello sería causa de responsabilidad para él.³³

Si los abogados —litigantes, jueces y tratadistas— recurriéramos más a las normas internas derivadas de los tratados y acuerdos internacionales, las reglas del juego en México en esta materia mucho hubieran mejorado en beneficio de todos.

Nuestra omisión y descuido lleva consigo una responsabilidad moral: también somos responsables de la situación actual de los medios de comunicación masiva en México, la cual en una parte, en palabras de dos distinguidos comunicadores, es la siguiente:

Razonar hoy es impopular... (los medios) están inmersos en el caos narrando el caos... la crisis de la sociedad es también la crisis de los medios. No es una cuestión de dinero, es un asunto ideológico, político, moral, ético... el *rating* va de la mano de la perversidad... me parece que sí se puede encontrar la fórmula idónea para hacer compatible el contar todo lo que está pasando y lograr mayores audiencias, sin recurrir sólo al escándalo...³⁴

VII. HAY QUE MEJORAR NUESTRAS REGLAS DEL JUEGO

No hay duda que en México hay que mejorar (lo cual es imperioso) las reglas del juego respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información, en beneficio de todos. Para ello no es necesario ir a descubrir el Mediterráneo. Únicamente hay que revisar las experiencias del derecho comparado,

³³ Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 13a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1996, pp. 92-94.

³⁴ Entrevista a Carmen Aristegui y a Javier Solórzano, publicada en *La Jornada* del 1o. de junio de 1998, pp. 8 y 46.

que son muchas y muy variadas; discutir cuáles pueden ser las mejores para nuestro país y adaptarlas a nuestra realidad. Alguna ventaja habría de existir en encontrarnos tan atrasados en este campo específico. Además, elementos valiosos son los diversos proyectos de códigos de ética y de leyes que han redactado especialistas mexicanos.

Volvamos a las cuatro fuentes del derecho de la información para echar un vistazo rápido a lo que se podría hacer:

a) Las reglas autoimpuestas:

- 1) Cada medio podría darse su propio código de ética.³⁵
- 2) Cada medio podría establecer un defensor o un Consejo del lector, del radioescucha o del televidente.
- 3) Todos los medios o por especialidad se podrían dar su propio código de ética.

4) Los medios podrían establecer con carácter general uno o varios defensores o Consejos del lector, del radioescucha o del televidente.

b) Acuerdos y tratados internacionales:

Que realmente funcionen como lo que son: normas internas para la defensa de la libertad de expresión con responsabilidad y con ética.

c) La legislación nacional:

1) Urge actualizar nuestra legislación respectiva, respetando todos los principios mencionados en este artículo. Se deberá invitar a los mejores y más prestigiados comunicadores de México a que colaboren expresando sus puntos de vista. Con los medios y los comunicadores hay que legislar en bien de la sociedad mexicana. Los comunicadores serios, responsables y con sentido ético, que afortunadamente son muchos, no tienen nada que temer de una legislación que incorpore los derechos y obligaciones que ya se encuentran en los tratados internacionales y en las legislaciones de los países más democráticos del mundo.

Estoy de acuerdo con quienes proponen la existencia de una ley federal de comunicación reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución; lo creo preferible a la existencia de varias leyes, pero lo de menos es la forma. La filosofía de esa ley debe ser: libertad de expresión como fundamento y base de nuestra democracia, cultura y educación, pero con responsabilidad, con ética y con respeto a los otros Derechos Humanos. Ni libertinaje, ni censura, ni represión.

³⁵ Trejo Delarbre, Raúl, *ult. op. cit.*, p. 49.

2) Hay que discutir si es conveniente en México el establecimiento de un Consejo de Medios o de Prensa, como ya existe en tantos países y, en su caso, cuál sería su integración y cuáles sus facultades.

d) Las decisiones judiciales:

Muy importante es que los jueces interpreten las disposiciones en esta materia y que la Suprema Corte precise los alcances constitucionales de las mismas. No puede negarse que ello comienza a darse en las resoluciones de algunos tribunales colegiados de circuito.³⁶

VIII. EPÍLOGO

Termino este artículo recordando el proyecto de estatuto que la Federación Nacional de la Prensa francesa presentó en noviembre de 1945.

— Artículo 1o. La prensa no es un instrumento de ganancia comercial. Es un instrumento de cultura. Su misión es dar información exacta, defender las ideas y servir a la causa del progreso humano.

— Artículo 2o. La prensa no puede realizar esta misión, sino en la libertad y por la libertad.

— Artículo 3o. La prensa es libre cuando no depende del poder del gobierno ni del poder del dinero, sino únicamente de la conciencia de los periodistas y de los lectores.³⁷

³⁶ López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 13.

³⁷ Citado por Pigeat, Henri, *op. cit.*, p. 57.